



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO 11001310503820160041000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ejecutivo para proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así mismo que dentro del término de traslado la parte ejecutada guardo silencio. (fl. 173 vuelto),

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez concedido el término para que las partes presentaran la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, únicamente se pronunció al respecto la parte ejecutante, tal y como consta a folios 172 y 173, atendiendo la liquidación presentada por el Grupo liquidador vista a folio 129 del plenario, el Despacho **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, en los siguientes términos.

CONCEPTO	LIQUIDACION Grupo liquidador Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 FOLIO 129
RETROACTIVO DIFERENCIA PENSIONAL A 31 DE MARZO DE 2019	\$ 4'902.439.87
RETROACTIVO DIFERENCIA PENSIONAL DEL 01 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 (\$67.770.14 MENSUAL * 11 MESADAS)	\$745.471.54
COSTAS ORDINARIO	\$ 850.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 500.000
	\$ 6'997.911.41

Son: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$6'497.911.41) MONEDA LEGAL.**

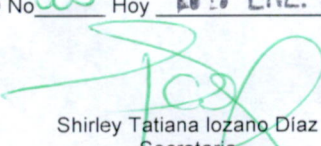
SE IMPARTE APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito por estar ajustada a derecho en los términos del artículo 446 del C.G.P., aplicado por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 005 Hoy 17 ENE. 2020

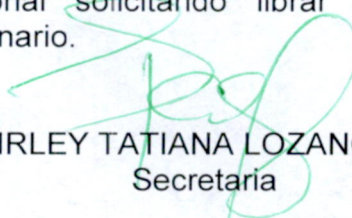

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00125-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que la parte actora allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Presenta la parte ejecutante Mónica María Zapata Páez, escrito mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de IAC Gestión Administrativa, con el fin que se le ordene el pago de la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado el 17 de julio de 2019, la que quedó en firme ante la no procedencia del grado jurisdiccional de consulta como se advierte a folio 107.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que de conformidad con lo señalado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 31 de agosto de 2016 la asamblea general, inscrita el 24 de octubre de 2016, bajo el N° 00027838 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Al punto, la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia, en su artículo 20 dispuso

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

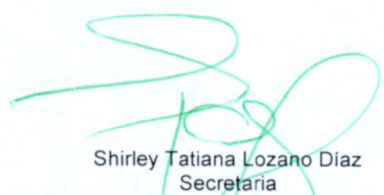
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>005</u>	Hoy <u>17 ENE. 2020</u>
	
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

osp



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00036-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la ejecutada contra el auto del 29 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en ese mismo sentido presenta escrito de excepciones dentro del término legal. Finalmente que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos por cuanto personal de ASONAL JUDICIAL no permitió el ingreso de público al edificio en atención al paro nacional.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial al estudio del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la ejecutada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, contra la providencia de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal fin.

Manifiesta el recurrente que los aportes que se cobran por vía ejecutiva no se han causado, en tanto que las relaciones laborales que dan origen a la obligación demandada terminaron con anterioridad al periodo facturado o se encuentran efectivamente pagados, razón por la cual cesó para su representada en calidad de empleador, el deber de efectuar aportes pensionales a Porvenir S.A. respecto de dicho personal, así mismo argumenta que la ausencia de notificación de la terminación del vínculo legal y reglamentario no genera como consecuencia el pago de los aportes pensionales por periodos posteriores a la terminación de las vinculaciones legales y reglamentarias, pues no existe relación laboral que los propicie y por tanto no existe título que sustente la ejecución.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados no emergen razones diferentes para cambiar la decisión adoptada en proveído fechado 29 de enero de 2019, en efecto, como se dijo en el proveído objeto de censura, el título base de la acción ejecutiva, correspondiente a la liquidación de los aportes a pensiones adeudados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, que se acompaña con la constancia expedida por correo certificado, del envío del requerimiento para el pago de los mismos a la dirección CARRERA 6 N° 12 – 62 de esta ciudad, así, se tiene que el requerimiento previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 fue efectivamente realizado por la ejecutante al ejecutado, así, la liquidación en cita contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, y que además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1° y 5° del Decreto 2633 de 1994, lo que hace viable el cobro de tales aportes por vía judicial.

Dentro de ese escenario, es posible determinar también que los argumentos expuestos en el recurso de reposición, tienen la característica propia de las excepciones de mérito, procedimiento idóneo para atacar el mandamiento de pago, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ese orden no encuentra este Juzgador elementos de juicio que conduzcan a reponer su decisión y revocar el mandamiento de pago librado, en consecuencia, este operador dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Diana Elizabeth Salinas Gutierrez quien se identifica con CC 53.114.278 y TP 160.758 del CSJ como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

SEGUNDO: Mantener incólume el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo conforme al artículo 108 del CPTSS, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Proceda la parte recurrente a cancelar las expensas correspondientes para que se reproduzca íntegramente el expediente, a fin de surtir el recurso propuesto. Por secretaría remítanse las diligencias a esta Corporación para que desate la alzada propuesta. Ofíciase.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. De acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 443 CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento,

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 17 ENE 2020

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

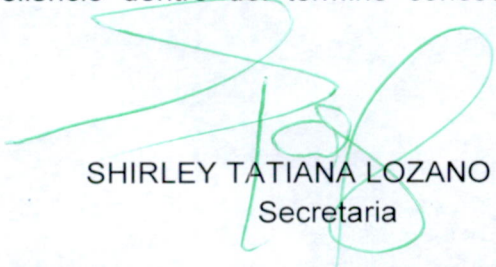


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00810-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido en el auto del 03 de diciembre de 2019.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

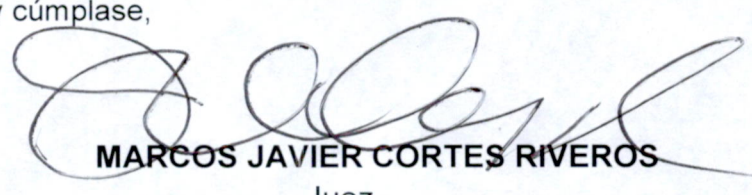
Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento del Juzgado se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUDMILA BUITRAGO LÓPEZ contra la OBRA SALESIANA DEL NIÑO JESUS.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme esta providencia, haciendo devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. al que se hace remisión por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>005</u>	Hoy <u>17 ENE 2020</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

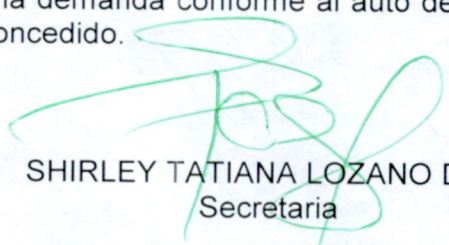
ospp



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00811-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda conforme al auto de fecha 03 de diciembre de 2019 dentro del término concedido.


SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, sería del caso calificar la misma, bajo el entendido que el profesional del derecho indica que se trata de un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, al respecto es preciso señalar que la ley 1010 de 2006 en su artículo 2º indica:

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL.
Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, **ejercida sobre un empleado**, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediano, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.*

(...)

A su turno el artículo 6º indica:

ARTÍCULO 6o. SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:

- La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;*
- La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;*
- La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;*
- Los **trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo** en el sector privado;*

(...) **RESALTADO DEL DESPACHO**

En ese orden verificados las pretensiones declarativas del escrito introductorio, debe señalar esta judicatura que en primer se busca declarar la existencia de un contrato de trabajo, así como la ineficacia de la terminación del mismo, súplicas que son propias de un proceso ordinario, en segundo lugar el vínculo entre las partes feneció el 10 de junio de 2019, por lo que para el 28 de noviembre de 2019, fecha de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

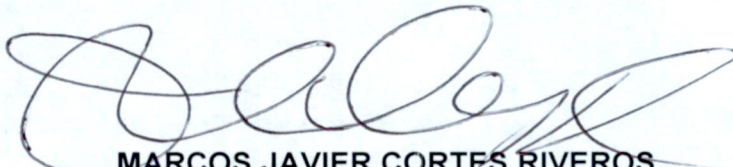
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

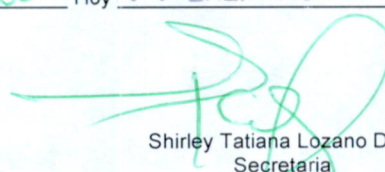
presentación de la demanda, la promotora de la acción no ostentaba la calidad de empleada o trabajadora de la sociedad llamada a juicio, por lo que no es sujeto de aplicación de la Ley 1010 de 2006, en cuanto se refiere a las previsiones de los artículos 9, 10 y 13 de la normatividad en cita, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda laboral instaurada por por Ángela Piedad Bogotá Barbosa contra KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme esta providencia, haciendo devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previa desanotación de los libros radicadores, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP al que se hace remisión por autorización del artículo 145 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>005</u>	Hoy <u>17 ENE. 2020</u>
	
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

OSPP